



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 459

12 NOV 2019

RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9017-2014- ORFEO 2014120880100213E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP" UBICADO EN LA CALLE 67 No. 24-16"

SI ACTÚA No.: 9017-2014
RADICADO ORFEO No.: 2014120880100213E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **SÍ-ACTÚA No. 9017-2014** radicado **ORFEO 2014120880100213E**, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

HECHOS

Mediante el radicado No.20144360255472- SDQS 1227838 del 29/07/2014 de manera anónima presentan queja contra el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 67 No. 24-16, por las continuas perturbaciones auditivas y de seguridad que genera el desarrollo de la actividad en el sector; se dio respuesta al peticionario con oficio No. 20141230141221 fechado el 11/08/2014. Folios 1-8

Se realizó operativo de inspección, vigilancia y control al predio ubicado en la Calle 67 No. 24-16 donde se desarrolla la actividad de restaurante y venta y consumo de licor dentro del establecimiento, presentando pago de derechos de autor, cámara de comercio, y acta de visita del Hospital de Chapinero con concepto pendiente. Folio 9-15.

Se avoca conocimiento de las diligencias a folio 16, con radicado ORFEO No. 2014120880100213E SI ACTUA 9017 contra el establecimiento ubicado en la Calle 67 No. 24-16 con actividad de restaurante, bar.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente informa que el establecimiento comercial ubicado Calle 67 No. 24-16 piso 2, denominado RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP, incumple con los parámetros sonoros establecidos en la norma, obteniendo un nivel de presión sonora de 76.2 dB.

La señora OLGA LUCIA ACEVEDO PARRA en calidad de propietaria del establecimiento comercial ubicado en la Calle 67 No. 24-16 piso 2, denominado Restaurante Bar la terraza VIP, presenta documentos del establecimiento de conformidad a lo ordenado en la Ley 232 de 1995. Folios 23-41

El Subdirector de Gestión del Riesgo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos con radicado No. 20141220119662 del 30/12/2014 informa que el establecimiento comercial ubicado en la Calle 67 No. 24-16 piso 2, no reúne los requisitos básicos de seguridad y protección contra incendios. Folios 42-44

Con auto de fecha 06/01/2015 se procede a formular cargos en contra de la señora OLGA LUCIA PARRA ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.426.590 de Bogotá, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 67 No. 24-16, Restaurante Bar la Terraza



12 NOV 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9017-2014- ORFEO 2014120880100213E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP” UBICADO EN LA CALLE 67 No. 24-16”

VIP, dentro de la Actuación Administrativa radicado sistema No. 9017, por la presunta violación a los literales a), b), C) y d) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

Con radicados No. 20151220020632 del 05/03/2016 y la señora OLGA LUCIA ACEVEDO PARRA presenta documentos del establecimiento comercial denominado “RESTAURANTE- BAR LA TERRAZA VIP” ubicado en la Calle 67 No. 24-16 piso 2 manifestando que en el día es solo restaurante. Folios 56-78.

Por medio del radicado No. 20151230170421 del 16/09/2015 se corre traslado para presentar alegatos de conclusión sin que haya hecho uso de este derecho. Folio 133

Con Resolución No. 0800 del 24/12/2015 se impone sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos diarios vigentes equivalentes a la suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$107.389), por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario. Folios 142-146

Quedando en firme y ejecutoriada el día 03/10/2016. Folio 170

Se liquidó la multa establecida en la resolución No. 0800 del 24/12/2015 a través del auto No. 0018 del 15/11/2016, estableciendo que el valor de la misma es de Tres millones doscientos veintiún seiscientos setenta pesos m (cte. (\$3.221.670) Folio 171

Mediante Auto No. 0021 del 28/04/2017, se inicia el cobro persuasivo a la obligación declarada en la resolución No. 0800 del 24/12/2015. Folio 178.

Con radicado No. 20186210085102 del 27/09/2018 el Ministerio Público de la Personería Local de Barrios Unidos presenta solicitud de revocatoria directa contra la resolución No. 0800 del 24/12/2015 toda vez que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 67 No. 24-16 incumple al requisito de uso de suelo, destinación y ubicación, establecido en la Ley 232 de 1995. Folios 189-200.

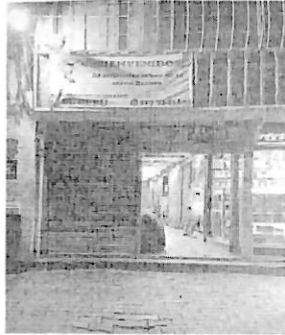
Con resolución No. 0485 fechada el 24/10/2018 se ordena revocar la Resolución No. 0800 del 24/12/2015, que ordeno la sanción de multa de cinco (05) salarios mínimos diarios vigentes equivalentes a la suma de CIENTO SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario. Dejar sin valor y efecto el Auto Administrativo No. 0018 del 15/11/2016 por medio del cual se liquida la multa de que trata la Resolución No. 0800 del 24/12/2015. Dejar sin valor y efecto el Auto Administrativo No. 0021 del 28/04/2017 mediante el cual se inicia el cobro persuasivo dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 0800 del 24/12/2015. Y el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad de restaurante, venta y consumo de bebidas alcohólicas, denominado “RESTAURANTE- BAR LA TERRAZA VIP” ubicado en la Calle 67 No. 24-16 piso 2 de esta ciudad de Bogotá, por incumplimiento al uso de suelo, destinación y ubicación. Folios 213-219

Con oficio radicado No. 20186230202111 del 30/10/2018 se realiza citación personal para notificarse del acto administrativo No. 0485 fechada el 24/10/2018, el cual no pudo ser entregado por la empresa de correspondencia; por lo anterior, se practicó visita administrativa nocturna el día 19/12/2018 encontrándose que en el inmueble de la CALLE 67 No. 24-16 piso 2° funciona un



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9017-2014- ORFEO 2014120880100213E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP" UBICADO EN LA CALLE 67 No. 24-16"

asadero restaurante bajo la razón social EL CEBU, al momento de la diligencia el mismo se encontraba cerrado. Folios 224-228



El día 27/09/2019 se realizó visita de verificación al inmueble ubicado en la Calle 67 No. 24-16 piso 2º, donde se verificó que la actividad de restaurante y venta y consumo de bebidas alcohólicas, ya no se desarrolla en el predio que nos ocupa; como se evidencia en el registro fotográfico, el segundo piso se encuentra desocupado. Folios 234-236





“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI ACTÚA 9017-2014- ORFEO 2014120880100213E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP” UBICADO EN LA CALLE 67 No. 24-16”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...)

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva sanción. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9017-2014- ORFEO 2014120880100213E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP" UBICADO EN LA CALLE 67 No. 24-16"

debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en la actuación administrativa, se puede advertir sin duda que este Despacho no encuentra mérito para continuar con la misma, toda vez que se ha constatado que el establecimiento de comercio con actividad de **RESTAURANTE, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES**, ubicado en la **CALLE 67 No. 24-16** no se desarrolla en el inmueble, tal como se evidenció en el acta de visita de fecha 27/09/2019, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa por sustracción de materia.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con el procedimiento administrativo o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la contravención ha cesado.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por el presunto incumplimiento a la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008 que regula el normal desarrollo de los establecimientos comerciales, en este caso en el predio ubicado en la CALLE 67 No. 24-16, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

El Despacho analizando las pruebas obrantes dentro de la presente actuación administrativa como también los hechos mencionados en la parte considerativa de esta resolución, y la visita administrativa realizada el día 27/09/2019, donde se evidenció que ya no se desarrolla la actividad económica de restaurante, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el predio en mención, por lo que se concluye



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 459

12 NOV 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SI-ACTÚA 9017-2014- ORFEO 2014120880100213E, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO “RESTAURANTE BAR LA TERRAZA VIP” UBICADO EN LA CALLE 67 No. 24-16”

que los hechos que dieron lugar a la apertura de la presente actuación han desaparecido y aplicando el principio de economía procesal, se hace necesario ordenar el archivo definitivo de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

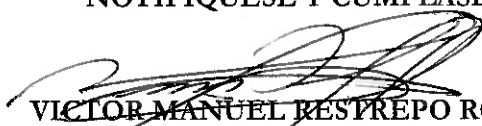
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR en forma definitiva el Expediente No. **SI ACTUA 9017-2014 ORFEO 2014120880100213E**, previa desanotación en el Aplicativo de Actuaciones Administrativas “SI ACTÚA”, todo de conformidad con los fundamentos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al propietario y/o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la CALLE 67 No. 24-16.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 NOV 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS

Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Sandra Milena Guarín - Abogado contratista. Contrato CPS 063-2019
Revisó: Yolanda Ballesteros B, Profesional Área de Gestión Policial Jurídica
Revisó: Leonardo Alfonso Moya Guaje - Abogado contratista
Revisó: Ricardo Aponte Bernal: Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica